

III. En los casos expresados en el cap. 6.º, título II, libro 3.º del Código Penal (1).

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado que la de los jueces y magistrados.

## LIBRO CUARTO

### DE LOS INCIDENTES

#### TITULO I

#### CAPITULO I

##### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal (2).

1 Véanse los art. 1.035 al 1.058 del Código Penal.

2 Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro. daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate. (Véanse los arts. 328 al 349).

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal (1);

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 363. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

Art. 364. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código

1 Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía y se trata no de restitución, sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios ó de pago de gastos judiciales quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 365. Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquél se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 366. En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquélla termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código les concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente, en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art. 336.

Art. 367. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 368. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el

juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 369. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquél.

Art. 370. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 371. En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 372. En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en este artículo se le conceden y los que da este Código al simple querellante si se hubiere querellado.

Art. 373. Cuando concluída la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio Público no formule acusación y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en caso de alegar; en caso contrario, ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

Art. 374. La parte civil ya constituída, podrá so-

licitar, desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracciones II y III, 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 375. En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 247 y 249 de este Código.

Art. 376. Cuando no justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él y el inculpado se opusiere á la entrega, entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe al que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377. En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Libro 2.º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

## CAPITULO II

## DE LAS EXCEPCIONES QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL

Art. 378. En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1.º, tít. 6.º del Código Penal (1).

Art. 379. El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

Art. 380. El día de la audiencia las partes que concurren fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 381. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 382. Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se sus-

1 Art. 253. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por amnistía;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido;
- IV. Por prescripción;
- V. Por sentencia irrevocable.

pendará antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 383. En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculcado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez, de oficio, declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

### CAPITULO III

#### DE LAS EXCEPCIONES É INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Art. 384. Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el capítulo anterior, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 385. Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción y fuere de poca importancia á juicio del juez, se resolverá de plano.

Art. 386. Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro del tercero día.

Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurran ó no las partes.

Art. 387. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en éstos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

### CAPITULO IV

#### DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL

Art. 388. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

Art. 389. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

### CAPITULO V

#### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 390. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 391. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 392. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 393. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 394. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 395. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

## CAPITULO VI

## DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 396. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco es-

tuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el Libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal (1).

1 *Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.*—Art. 206. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias. Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados, merecieran una pena menor de las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en una cuarta parte más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia, ó políticos, ó suspenderse en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212. En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta en una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerase castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión, uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito ó las que fueron objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 401. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402. Es competente, para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Art. 403. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 404. Promovida la acumulación, el juez oír á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oír á audiencia verbal, que se verificará dentro de tres

días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 409. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio ó exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 411. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 412. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 413. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias, que entre ellos se susciten.

Art. 414. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 415. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

Art. 416. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó jueces de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del tít. 1.<sup>o</sup> y IV del tít. 5.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup> del Código Penal (1).

## CAPITULO VII

### DE LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS

Art. 418. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluída la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fun-

1 Para la imposición de las penas por acumulación y en caso de reincidencia. (Véase la nota del art. 400.)

damento de la fracción IV del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demostraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutaría la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1.º y IV del título 5.º del libro 1.º del Código Penal (1).

1 Para la imposición de las penas por acumulación y en caso de reincidencia. [Véase la nota del art. 400].

## TITULO II

### DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

#### CAPITULO I

##### DE LA LIBERTAD ABSOLUTA

Art. 424. Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del jurado, aparezca ju.ídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al concimiento de los jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al juez de la promoción sin suspender los procedimientos, citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, dentro los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio Público, se dará cuenta de la promoción, leyéndose todas las constancias que las partes solicitaron, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluída la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias